



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 0967-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
RICARDO FRANCISCO CARCELÉN CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Francisco Carcelén Cáceres contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 302, su fecha 6 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, solicitando que se declare inaplicable el despido del que fue víctima, y que en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo que venía ocupando como Técnico Administrativo II, Agencia Zonal de Santiago de Chuco; además, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, así como los respectivos intereses legales que genere el proceso. Manifiesta que ingresó a dicha entidad el 1 de enero de 2002 y que fue cesado en sus labores el 1 de agosto de 2006, acumulando un récord laboral de 4 años, 7 meses y 1 día

La emplazada no contestó la demanda.

El Juzgado Civil de Santiago de Chuco declara improcedente la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho del trabajo y derechos conexos.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el



artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

2. El demandante argumenta que los contratos que celebró con la emplazada fueron de modalidad por servicio específico y que fueron renovados inmediatamente, por el periodo de 3 meses una vez vencido el contrato anterior, acumulándose un récord laboral de 4 años, 7 meses y 1 día, ininterrumpidos, por lo cual considera que los contratos se habrían desnaturalizado, al haber realizado labores permanentes y específicas. Asimismo, señala que su plaza estaba presupuestada dentro del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la referida institución.
3. De fojas 32 a 137 de autos, obran los contratos de trabajo individual a plazo fijo, en la modalidad de servicio específico, que el recurrente celebró con la demandada donde se constata que los contratos fueron renovados sucesiva e inmediatamente, sin existir ninguna ruptura en el tiempo; además a fojas 15 obra el Cuadro de Asignación de Personal, donde se encuentra la plaza debidamente presupuestada de Técnico Administrativo II en la Agencia Zonal Santiago de Chuco.
4. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debemos señalar que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeñe labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada en vez de uno de duración indeterminada.
5. Por consiguiente, para determinar si los sucesivos contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, debemos de partir por analizar la naturaleza del trabajo para el cual fue contratado el demandante. A tal efecto, cabe precisar que el recurrente fue contratado para que desempeñe las labores de Técnico Administrativo; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, ya que su plaza se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de PRONAMACHCS, aprobada mediante la Resolución Gerencial N.º 028-2001-AG-PRONAMACHCS-GG, de fecha 31 de junio de 2001, obrante a fojas 16 de autos.
6. En consecuencia, siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en la STC 765-2004-AA y STC 810-2006-PA/TC, y habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, tal contrato debe ser considerado como de duración



indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. razón por la que, habiéndosele despedido sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

7. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la demandada reincorpore a don Ricardo Francisco Carcelén Cáceres en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría o nivel.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas.
3. Ordenar que el emplazado pague al demandante los costos del proceso, y declarar improcedente el extremo referido a las costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)